

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022, y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que, mediante Resolución No. 4395 de fecha 29 de noviembre del 2024, este Despacho ordenó declarar responsable ambientalmente al señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.679 dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Que mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 37452 del 09 de diciembre de 2024; la Dirección Territorial Centro solicitó la comparecencia del señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.679, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle la Resolución No. 4395 de fecha 29 de noviembre del 2024.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro a la dirección Carrera 9 No. 113 – 52 en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, no fue posible efectuar su entrega en razón a que la dirección está errada, por tanto, se procedió a publicar el oficio de citación en la página web de la Corporación de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Que, a la fecha el señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.679; no ha comparecido a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado de la Resolución No. 4395 de fecha 29 de noviembre del 2024.

Se advierte al señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.679; que la notificación de la Resolución No. 4395 de fecha 29 de noviembre del 2024 *“Por medio de la cual se declara responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental”*; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 4395 de fecha 29 de noviembre del 2024; expedido por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutive establece:

“(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, de los cargos formulados en el Auto No. 212 de fecha 28 de noviembre del 2022; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, una SANCIÓN DE MULTA por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.591.930 M/Cte.). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por Aviso al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a Subdirección Administrativa y Financiera de la CAM con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

LESLYE
YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

Digitally signed by LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
DN: street=CR 1 60 79, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 705, cn=LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO, serialNumber=30212743, email=jun@neiva.gov.co, c=CO, title=DIRECTOR TERRITORIAL Código 42 Grado 10, o=CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=800255580, name=C, ou=Gerencia Territorial Centro
Date: 2025.06.26 18:14:05 -05'00'

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: MJ Salazar
Abogada DTC
Radicado: 20203300139602
Expediente: SAN-00176-22

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 4395
(29 de noviembre de 2024)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 20203300139602
EXPEDIENTE No. PRESUNTO INFRACTOR: SAN-00176-22
RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA
 identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679
 expedida en Neiva- Huila
FECHA HECHOS: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que el pasado 02 de febrero del año 2018, esta Dirección Territorial recibió denuncia bajo el radicado CAM No. 20203300139602, VITAL No. 0600000000000151800 y expediente SILA: Denuncia-01828-20, mediante la cual, de manera anónima se pone en conocimiento presuntas actividades de infracción ambiental, consistentes en: «*Denuncia afectación ambiental causando caída de árboles haciendo uso de una maquinaria cerca al Río Magdalena, en el predio Ancón en jurisdicción del municipio de Gigante (H)*».

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante *AUTO DE VISITA No 380* de 09 de septiembre de 2020, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello, un técnico para la realización de la misma.


Que el pasado 20 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el *CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA No. 617* de 10 de septiembre del año 2020, en el cual se verificó lo siguiente:

«(...)

Se realiza desplazamiento a la vivienda que se encuentra ubicada unos metros más delante de la afectación, donde se entabla conversación con un celador de que se encuentra en la zona quien manifiesta que el señor Ricardo no va muy frecuente pero que en la casa la habita el mayordomo, no es posible localizarlo.

Se realiza el recorrido en el predio relacionado en la denuncia ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 837028 Y: 769676 a una altura de 590 msnm, tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 310), y las fotografías registradas con un celular XIAOMI REDMI NOTE 8, encontrando lo siguiente:

Durante el desplazamiento, se observa que la zona intervenida cuenta con un área aproximada de 10.000 M2, donde se han realizado actividades de preparación de terreno, con un equipo tipo tractor según las marcas en el suelo, dentro de estas actividades se evidencia la Tala de doce (12) individuos forestales de las especies denominada

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

comúnmente como Tachuelo, Guacimo, Payande con diámetros a la altura del tocón que oscilan entre 2,20 a 2,50 metros y con un rango de altura de 8 a 10 metros, estas actividades fueron realizadas para establecer un cultivo agrícola.

Al finalizar, se considera que existe afectación ambiental por actividades de Tala de doce (12) individuos forestales de la especie denominada comúnmente como: Tachuelo, Guacimo, Payande ocasionando pérdida de cobertura forestal, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor: Ricardo Francisco Solano Quimbaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.779 de Neiva-Huila, y número de teléfono 3123050986, sin más datos.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- No desarrollar actividades de Tala, así como el enriquecimiento forestal con la siembra técnica y mantenimiento de ciento cincuenta (150) individuos forestales de especies nativas, en un término de 90 días después de su notificación. La altura de cada plántula en su parte aérea no podrá ser inferior a 0.50 metros, igualmente deberá realizar el mantenimiento de los individuos durante un término mínimo de Tres (3) meses.
- Desarrollar acta de educación ambiental respecto a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- Continuar con el procedimiento de acuerdo a los trámites de la Corporación CAM.


(...)).

Que mediante Auto No. 236 de fecha 30 de noviembre del 2020, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente; acto administrativo en el que además se ordenó escucharlo en diligencia de versión libre y espontánea.

Mediante oficio de citación radicado CAM No. 20203300168971 de 03 de diciembre del año 2020, se solicitó la comparecencia del presunto infractor, con el fin de notificar Auto de Indagación Preliminar No. 236 del 30 de noviembre de 2020; citación que fue recibida el día 19 de abril de 2021, por el señor Gabriel Ángel cumbe González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.908.411.

Que el acto administrativo que dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, fue notificado personalmente al presunto infractor, el día 21 de abril de 2021.

Que el pasado 21 de abril del 2021, el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.779 expedida en Neiva, Huila; se presentó

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

a esta Dirección Territorial a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

«(...)

PREGUNTADO: *¿Indíqueme a este despacho que puede decir respecto a los hechos consignados en el Concepto técnico No. 617 del 10 de septiembre del 2020, emitido por esta Territorial?*

CONTESTO: *Quiero aclarar que yo mande a rozar pero los trabajadores de la Finca, se excedieron y me tumbaron los árboles para la muestra está que hay muchos árboles que se quedaron que no los tumbaron.*

PREGUNTADO. *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTO: *Solicito copia del Concepto Técnico No. 617 del 10 de septiembre del 2020, en este momento de versión.*

(...))»

Qué, mediante *Acta de Compromiso No. 073* de 21 de abril de 2021, el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, se comprometió a:

«(...)

- *Realizar el enriquecimiento forestal, con la siembra y mantenimiento de ciento cincuenta (150) individuos forestales de especies nativas de la región, el material vegetal deberá ser de calidad, vigoroso y lignificado con sistema radicular resistente.*


El término para el cumplimiento de los requerimientos establecidos será de noventa (90) días.

(...))»

Que en virtud de lo manifestado por el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya en diligencia de versión libre, y con el fin de verificar el cumplimiento de lo manifestado en Acta de Compromiso No. 073 de 21 de abril de 2021; esta Dirección Territorial realizó visita de seguimiento, y de la cual se emitió *INFORME TÉCNICO VISITA DE SEGUIMIENTO No. 184* de 2021, y en el que se constató lo siguiente:

«(...)

*Se realizó desplazamiento hasta el predio rural Ancón, localizado en la vereda Espinal del municipio de Gigante, sobre las coordenadas planas con origen Bogotá X: 837423 Y: 770022 con una altura de 535 msnm tomadas con equipo GPS Garmin Map62s, allí se entablo conversación con el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.692.679, quien se dispuso a prestar acompañamiento al lugar donde se presentó la afectación y donde se estableció la siembra de ciento cincuenta (150) individuos forestales de la especie denominada Mataraton (*Gliricidia sepium*). Una vez realizado el*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

recorrido, fue posible evidenciar la siembra de dichos especímenes, los cuales se encontraban en presentación de estaca, un 70% de ellos sin follaje, con alturas promedio que oscilan entre los 1.90 y 2.10 metros.

Es importante mencionar que los especímenes implementados son una especie forrajera utilizada comúnmente para fines silvopastoriles; sin embargo, debido a que gran parte de estas no exhiben formación radicular ni follaje que asegure y/o garantice su adaptación al área o la supervivencia de las mismas, se determinó que el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.692.679 de Neiva, quien actúa como propietario del predio y/o presunto infractor, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al compromiso adquirido en el Acta de Amonestación (acta de compromiso) No. No. 073 del 21 de abril del 2021.

(...)

Que mediante oficio radicado CAM No. 20213300193882 de 17 de agosto del año 2021, se allegó por parte del señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, «Acta 0001» de 17 de agosto de 2021, mediante la cual informa haber dado cumplimiento a lo solicitado por esta Corporación.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20213300183151 de 30 de agosto de 2021, se da respuesta al oficio radicado CAM No. 20213300193882 de agosto 17 de 2021 a través de la empresa de servicios Postales 472, conforme certificado de comunicación electrónica, en los siguientes términos:

«(...)


Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acta No. 0001 allegada por usted, me permito manifestarle que este Despacho próximamente realizará una nueva visita de seguimiento con el fin de verificar si los individuos forestales en presentación de estacas de las especie denominada comúnmente como mataraton (*Gliricidia sepium*) establecidos en el predio denominado "Finca El Ancón" en cumplimiento del acta de amonestación No. 073 del 21 de abril del 2021 persistieron en el tiempo acatando la finalidad de realizar una compensación ambiental con la reforestación del área intervenida.

(...)

Que en virtud de lo anterior, y con el fin de verificar el cumplimiento de lo manifestado en oficio radicado CAM No. 20213300193882 de agosto 17 de 2021; esta Dirección Territorial realizó visita de seguimiento, y de la cual se emitió **INFORME TÉCNICO VISITA DE SEGUIMIENTO** No. 296 de 2021, y en el que se constató lo siguiente:

«(...)

Se realiza desplazamiento hasta la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de Gigante, llegando hasta el predio del señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, en el lugar entabla conversación con el señor mayordomo Edgar Sánchez, a quien se le da a conocer el

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

motivo de la visita y manifiesta lo siguiente; "se sembraron 150 estacas, algunas han rebrotado y hay otras en el suelo porque cuando entra el ganado las tumba". Se procede a verificar donde se estableció la reforestación ubicada sobre las coordenadas planas con origen Bogotá X: 837411 Y: 770057 y una altura de 585 msnm y X: 837578 Y: 769942 y una altura de 587 msnm tomadas con equipo GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 310), al momento de la visita el señor mayordomo Edgar Sánchez no acompaña el recorrido, donde se evidencio lo siguiente:

- Se desarrolló la siembra de ciento cincuenta (150) individuos forestales mediante método de estaca de la especie denominada comúnmente como Matarratón (*Gliricidia sepium*), estacas con una altura que oscila entre 1.70 a 2.0 metros.
- De las ciento cincuenta (150) estacas plantadas se evidencia un rebrote en cuarenta (40) estacas, equivalente a un 26.66 %, del 100 % de estacas sembradas.

Se evidencia estacas partidas y/o caídas, posiblemente por el tránsito de ganado, también estacas que no se encuentran bien adheridas o compactadas con el material suelo.

Por lo anteriormente expuesto se determina que el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya, identificada con el número de cedula 7.692.679, sin más datos, no ha dado cumplimiento al compromiso adquirido en la AMONESTACION No. 073 (Acta de Compromiso) de abril 21 del 2021.


(...)).

Que mediante Auto No. 073 de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección Territorial Centro dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva - Huila, por la presunta infracción de "Afectación Ambiental como consecuencia realizar actividades de tala de doce (12) individuos forestales de las especies comúnmente denominadas como Tachuelo, Guacimo, Payande, con el fin de establecer cultivo agrícola, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente". Acto Administrativo notificado personalmente el día 2 de junio de 2022.

2. CARGOS

Que mediante auto No. 212 de fecha 28 de noviembre de 2022, esta Dirección Territorial formuló en contra del señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, los siguientes cargos:

ÚNICO CARGO: Aprovechamiento forestal por realizar actividades de tala de doce (12) individuos forestales de las especies denominadas comúnmente como Tachuelo, Guacimo y Payande, en el predio Ancón ubicado en el sector de Puerto Seco, jurisdicción del municipio de Gigante- Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. DESCARGOS

Dentro del término legal establecido para presentar descargos el señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, no se pronunció al respecto.

4. PERIODO PROBATORIO

Teniendo en cuenta que en la etapa probatoria el señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, no se pronunció en ejercicio de sus derechos, para allegar pruebas adicionales, por lo tanto, se tendrá en cuenta las ya existentes en el expediente.

Documentales:

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20203300139602 de fecha 07 de septiembre de 2020.
- Acta de siembra de árboles ANCON No. 0001 de 17 de agosto de 2021.

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 617 de fecha 10 de septiembre de 2020, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico de visita de seguimiento No 184 de fecha 17 de agosto de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico de visita de seguimiento No. 296 de fecha 15 de octubre del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya el día 21 de abril de 2021.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 096 de fecha 06 de septiembre de 2023, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo que fue comunicado el día 30 de abril del 2024.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido por ley el señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, no se pronunció al respecto.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales:

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20203300139602 de fecha 07 de septiembre de 2020.
- Acta de siembra de árboles ANCON No. 0001 de 17 de agosto de 2021.

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 617 de fecha 10 de septiembre de 2020, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico de visita de seguimiento No 184 de fecha 17 de agosto de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico de visita de seguimiento No. 296 de fecha 15 de octubre del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:


- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya el día 21 de abril de 2021.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, respecto de la acción sancionatorio, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional n Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002


(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y a los cargos formulados, se debe decidir si el señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, es responsable de la comisión de infracciones establecidas en el Auto No. 212 de fecha 28 de noviembre de 2022.


Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 20203300139602 de fecha 07 de septiembre del 2020, donde indican la actividad tala de árboles con maquinaria cerca al Rio Magdalena, en el predio Ancón de la vereda Espinal jurisdicción del municipio de Gigante- Huila; razón por la cual, se procedió a realizar la respectiva visita de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y con ellos, determinar si los mismos configuraban algún tipo de infracción ambiental.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 617 de fecha 10 de septiembre del 2020, se determinó que, en el predio denominado Ancón ubicado en la vereda Espinal del municipio de Gigante- Huila, en la época de septiembre del 2020, se realizó la actividad de tala de doce (12) individuos forestales de forma mecanizada con el fin de establecer cultivo agrícola, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, generando con ello un incumplimiento a la normatividad vigente, específicamente de lo que indica el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 del 25 de mayo del 2018.

Este Despacho mediante auto No. 236 de fecha 30 de noviembre del 2020, procedió a apertura la etapa de indagación preliminar en la que se vinculó en calidad de presunto infractor al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, quien se presentó a rendir diligencia de versión libre y espontánea sobre los presuntos hechos indicando lo siguiente *"(...) Quiero aclarar que yo mande a rozar pero los trabajadores de la finca, se excedieron y me tumbaron los árboles para la muestra está que hay muchos árboles que se quedaron que no los tumbaron.(...)"*

En la misma diligencia el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.779 expedida en Neiva- Huila, suscribió acta de amonestación en la que se comprometió a realizar la siembra y mantenimiento de ciento cincuenta (150) individuos forestales en un término no superior a noventa días (90). Por lo anterior y con el fin de realizar el respectivo seguimiento de la que se emitió Informe Técnico No.184 de fecha 17 de agosto del 2021, en el que no se evidencio la actividad de siembra de especies forestales nativas, así mismo se realizó nueva visita el día 14 de octubre del 2021, en el que se evidenciaron los individuos derivados sobre el suelo, no dando cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante acta de amonestación.

Por lo tanto, procedió este Despacho a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14


ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; posteriormente a formular cargos mediante Auto No. 212 de fecha 28 de noviembre de 2022, consistentes en "(...)Aprovechamiento forestal por realizar actividades de tala de doce (12) individuos forestales de las especies denominadas comúnmente como Tachuelo, Guacimo y Payande, en el predio Ancón ubicado en el sector de Puerto Seco, jurisdicción del municipio de Gigante- Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Acto administrativo notificado por aviso el día 21 de agosto de 2023.

Con base en lo anterior, y una vez valorado el material probatorio obrante, se pudo establecer que efectivamente se generó una infracción ambiental, toda vez, que el señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, para la época de septiembre del 2020, se realizó la actividad de tala de doce (12) individuos forestales de forma mecanizada con el fin de establecer cultivo agrícola, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 837028 Y:769676 a una altura de 590 msnm, generando con ellos un incumplimiento a la normatividad ambiental, exactamente en los artículos 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 del 25 de mayo del 2018; hecho que fue realizado a título de culpa, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental; quien no logró demostrar que la endilgada conducta no se realizó.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*"; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior el despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, de los cargos formulados mediante auto No. 212 de fecha 28 de noviembre del 2022.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.


En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

9.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, se procedió a emitir informe de motivación de individualización de la sanción No.137 de fecha 12 de noviembre de 2024 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos y formulación de cargos se evalúa Afectación ambiental por realizar actividades de tala de doce (12) individuos forestales de las especies denominadas comúnmente como Tachuelo, Guacimo y Payande, en el predio Ancón ubicado en el sector de Puerto Seco, jurisdicción del municipio de Gigante - Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad

$d = 1$ Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL FINAL

Se establece Afectación ambiental por realizar actividades de tala de doce (12) individuos forestales de las especies denominadas comúnmente como Tachuelo, Guacimo y Payande, en el predio Ancón ubicado en el sector de Puerto Seco, jurisdicción del municipio de Gigante - Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente.”



**RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA
O EXIME DE RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. toda vez que se talaron individuos de flora maderable, sin permiso de la autoridad competente.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, el área afectada es 1 Ha.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, considerando que la afectación no es permanente en el tiempo.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, teniendo en cuenta que la regeneración natural se renueva de manera regularmente fácil y rápida.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Los individuos forestales apeados se pueden establecer mediante acciones antrópicas en el tiempo considerado por
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				tanto se valora en 1.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)


Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes”.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</i>		CÓDIGO: T-CAM-076
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMA VALORES DE ATENUANTES			0
Total de Atenuantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
CALIFICACION DE AGRAVANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.		
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES			0
No. de Agravantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =			0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
No Aplica
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
No Aplica
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
No Aplica
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
No Aplica
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
No Aplica
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
No Aplica
- (.) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
No Aplica
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
No Aplica
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
No Aplica
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
No Aplica.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No Aplica

- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

No Aplica

No se identifican causales de agravación

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

No Aplica

- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

No Aplica

- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

No Aplica

No se identifican causales de atenuación

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

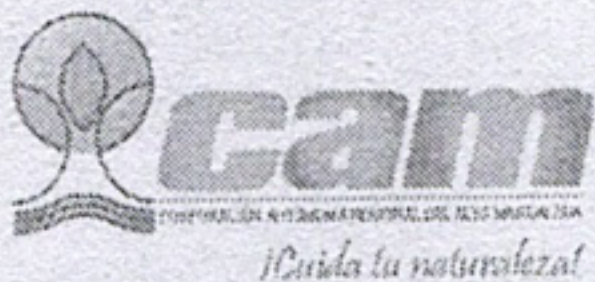
4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

Aplica.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No aplica.

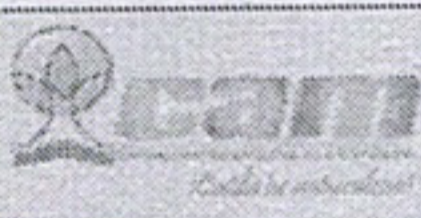
4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Se considera una capacidad de detección alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Formula $[B] = (Y*1-P)/P = \text{ingresar el valor } \$ 297.690$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.) De acuerdo con la verificación de los hechos, se evidencia Afectación ambiental al recurso flora, por realizar actividades de tala de doce (12) individuos forestales de las especies denominadas comúnmente como Tachuelo, Guacimo y Payande, en el predio Ancón ubicado en el sector de Puerto Seco, jurisdicción del municipio de Gigante - Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Se establece factor de temporalidad, con el valor de: 1

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Beneficio Ilícito y Temporalidad</i>		CÓDIGO: T-CAM-074	
			VERSIÓN: 3	
			FECHA: 19 Sep 17	
<u>Beneficio Ilícito</u> <i>Cuánta mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	297.690	= Y
(y2)	Costos evitados	297.690		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$		297.690,00		
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
 (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el
 Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL


Ver tabla T-CAM-075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de
 afectación y magnitud potencial de la afectación”

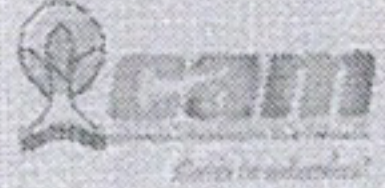
$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i>		CÓDIGO: T-CAM-075	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2024			\$ 1.300.000
Factor de conversión			22,06

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se establecen costos asociados.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro por el señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, no aparece en el sistema, según metodología Sisben IV (Resolución No. 405 de 2021 Ministerio de salud y protección social), por lo tanto, se valora con la calificación socioeconómica (0,01) de nivel 1.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</i>		CÓDIGO: T-CAM-077
			VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17	
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

Verificable: SI NO

8. PRUEBAS RECAUDADAS:


Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20203300139602 de fecha 07 de septiembre de 2020.
- Amonestación (Acta de Compromiso) No. 073 de 21 de abril de 2021 suscrita por el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya.
- Acta de siembra de árboles ANCON No. 0001 de 17 de agosto de 2021

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 617 de fecha 10 de septiembre de 2020, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe Técnico Visita de Seguimiento No. 184 de 17 de agosto de 2021.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14


- Informe Técnico Visita de Seguimiento No. 296 de 15 de octubre de 2021


Testimoniales:

- Versión Libre y Espontánea rendida por el señor Ricardo Francisco Solano Quimbaya el día 21 de abril de 2021.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla *T-CAM-078 "Multas- Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación"*.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
		Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 297.690
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 297.690
Capacidad de detección			0,5
beneficio ilícito total (B)		Beneficio Ilícito Total	\$ 297.690
Afectación (Af)	intensidad (IN)		1
	extensión (EX)		1
	persistencia (PE)		1
	reversibilidad (RV)		1
	recuperabilidad (MC)		1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		8
	SMMLV		\$ 1.300.000
	factor de conversión		22,06
	Importancia (\$)		\$ 229.424.000
Factor de temporalidad	dias de la afectación		1
	factor alfa		1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
	Costos totales de verificación		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,01
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa			\$ 2.591.930
Infracción que se concreta en afectación ambiental			

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Decreto No 1076 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art.21)

Acuerdo No 009 de 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.

CAPITULO 13. INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.


(...)”

11. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 del 2009.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.


De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este despacho encuentra que no se configura causal alguna de atenuación de responsabilidad, según lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, de acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este despacho evidencia que no se configura causal alguna de agravación de responsabilidad, según lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, de los cargos formulados en el Auto No. 212 de fecha 28 de noviembre del 2022; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, una **SANCIÓN DE MULTA** por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.591.930 M/Cte.). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por Aviso al señor RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.679 expedida en Neiva- Huila, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a Subdirección Administrativa y Financiera de la CAM con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

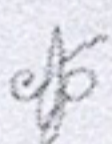
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LORENA
CORONADO ROJAS

Firmado digitalmente por
 CARMEN LORENA CORONADO
 ROJAS
 Fecha: 2024.11.29 15:28:57 -05'00'

CARMEN LORENA CORONADO ROJAS
 Directora Territorial Centro (E)


 Proyectó: Ana Gabriela Castro Polo- Asesora Jurídica.
 Radicado: 20203300139602
 Expediente: SAN-00176-22